

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, calle de la Union, núm. 1, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

HABITANTES DE ESTA PROVINCIA.

Las elecciones de Diputados á Cortes y de compromisarios para el nombramiento de Senadores van á tener lugar en los días 8, 9, 10 y 11 del presente mes.

El Gobierno de la Nacion, con el manifiesto publicado en la *Gaceta* de 17 de Febrero y *Boletín oficial* de esta provincia de 25 del mismo, ha puesto su razon y su consejo en la balanza de las opiniones y cada Gobierno de provincia tiene igualmente el limitado deber, que permite la actual política, de inclinar á sus miras por medio de la persuasion; recurso que, comparado con los que se usaban en otras épocas, dice en favor de la presente más que dicen en contra todos sus detractores.

El language de la razon es la franqueza, y este Gobierno con franqueza noble, como nobles son sus recursos, expondrá en pró y en contra de sus fines la verdad, como resulta de los hechos.

En pró resulta, con sorpresa del mundo, efectuada pacíficamente una revolucion que precipitó á un monarca sin destruir el trono; que practica la libertad, conteniendo el desenfreno de las malas pasiones; que se constituye y se rige con prudencia para no ocasionar intervenciones extrangeras, por excesos y novedades, que Europa no vé con indiferencia; que suprimiendo en administracion la inmoralidad, que sacrifica la riqueza y el porvenir, vive con estrechos medios, ínterin sale de empeños, nacidos de funesta prodigalidad y aumenta en las fuentes de produccion los recursos venideros.

Resulta en contra que destronado un rey, la persona del rey que le sucede, elegido por el voto nacional, parece, á los ojos de unos cuantos descontentos, menos firme en el trono porque su asiento es mas reciente; que, efectuada la conquista de ideas levantadas, los primeros momentos de aplicacion son, como los primeros pasos de la vida, difíciles y mal seguros; que, habiendo exigido la reorganizacion política toda la atencion del Gobierno en las leyes generales de mas importancia, no se han rehecho por completo la autoridad y la vigilancia resentidas de la general alteracion que las revoluciones motivan; que variada la organizacion provincial y local reina el período de incertidumbre nacido de la aplicacion de nuevas prácticas tan superiores á las precedentes como que elevan la independencia y la vida de los pueblos y limitan la comun rutina de exigirlo todo á determinadas clases contribuyentes, para llegar á encontrar lo necesario en todos los productos, haciendo que todas las clases contribuyan como deben; que, abierta la emision libre de todas las opiniones, la eficacia del que ataca es mas viva que la de quien se defiende y los españoles niegan á su revolucion y á su Gobierno la admiracion y el aplauso que por su circunspeccion les prodigan los extrangeros, que aun resuena la voz de la Reina de Inglaterra tributando, ante su pais, admiracion al nuestro por haber vivido dueño de si mismo, sin entregarse á la ambicion del supremo mando, á que conduce esterilmente, la falta de cordura, en pueblos, gobiernos y personas que no tienen imperio sobre sí.

Si los hechos fuesen bastante á conducir los ánimos; si los ánimos, para establecer el juicio, elevasen el punto de vista; si el encono de los partidos no acometiera empresas inconcebibles á la luz de la razon, al Gobierno no pudiera ofrecérsele duda de obtener en las próximas elecciones un triunfo unánime, ni este de provincia tendria que descender á mas razonamientos para combatir alianzas vergonzosas, política ciega é

intrigas absurdas; pero si la obstinacion frenética de partidos desatentados quiere precipitar el país por una pendiente que conduce al abismo, forzoso es hacer un llamamiento á los hombres honrados y serenos y, pertenezcan al partido que quieran, invitarles á desasirse de esa influencia calenturienta y engañadora que contra sí trabaja, pues, aun imaginado su triunfo, en su triunfo hallaria su derrota.

La falta de templanza, que ha gastado las fuerzas materiales del partido absolutista y las fuerzas morales del partido republicano, amenaza producir un mónstruo de coaliccion que obligará á los devotos á dar sus sufragios á hombres repudiados por ateos, á los republicanos á votar á los partidarios del derecho divino de los Reyes, y forzará á los que han dirigido desagravios al cielo por excesos anticatólicos á agraviar al cielo y á la tierra al unirse en nefando consorcio con los que ayer les escandalizaban.

Tan inaudito ejemplo de inmoralidad política no podria producir más que vergüenza, desconcierto y ruina para lo venidero.

Y no es permitido obrar así aun dentro de las vias legales. De ámbos partidos uno ha llegado á la caducidad que le hace imposible y el otro no ha llegado ni puede llegar tan pronto á la oportunidad que haga practicable sus doctrinas. Las revoluciones no son para cada día, ni cabe más de una en una edad. Predique sus ideas, prepare las inteligencias, moralice sus masas, el partido republicano, no solo en el pueblo, en la capital y en la Nacion, sino en el mundo, y ese pudiera ser el camino de su triunfo útil y provechoso, que de otro modo, (recientes hechos ocurridos en próximos países lo acreditan) no es posible la gobernacion agena á quien antes ha demostrado que no puede ni sabe gobernarse á si propio.

Suponiendo que ese nefando maridaje diése el resultado que se proponen los heterogeneos elementos de que se compone, ¿Cuál sería éste? El caos, y al caos no hemos de llegar por que el Gobierno de la Nacion ha prometido solemnemente evitarlo, con lo que resultará el mal impotente, como lo es las mas de las veces, por ley eterna, superior á los propósitos humanos.

En las indicadas circunstancias van á tener lugar las elecciones de Diputados á Cortes y de compromisarios para el nombramiento de Senadores. Si España fuere un pueblo frívolo y superficial, tanta justicia afectan con las causas mas secundarias los partidos opuestos, que seria de temer el general trastorno; pero si España es todavia el país clásico de la formalidad y el buen sentido; si el país no le constituye la agrupacion bulliciosa de ambiciosos y descontentos; entre una política que solo tiene que perfeccionar y otra que tiene que demoler de nuevo y edificar despues, sobre terreno mas movedizo todavia, la eleccion no puede ser dudosa. La conducta del hombre sensato está trazada: dar fuerzas al Gobierno constituido apoyando á los candidatos que han de sostenerle, en bien de la paz, esfera del comercio, de la industria y de la riqueza.

En resumen: ó España es un pueblo pensador al resolver sobre su futura suerte, ó es una sociedad de aturdidos que no tiene mas guia que su empeño ciego.

Las elecciones lo han de decir, los electores lo han de probar. La autoridad constituida cumple un deber de conciencia llamando la atencion de los electores de esta provincia sobre la gravedad del acto y sus consecuencias, en la confianza de que se colocarán al lado del Gobierno todos los hombres amantes del orden y de la libertad.

Tarragona 1.º de Marzo de 1871.—El Gobernador civil, Juan Manuel Martínez.

(Gaceta del 22 de Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La lentitud con que se tramitan los negocios administrativos y los entorpecimientos y dificultades que en su instruccion encuentran han sido objeto constante de crítica, tanto más fundada, cuanto que los perjuicios que se irrogan á los particulares son siempre menores que los que sufren los intereses del Estado. Una série de disposiciones, no siempre observadas, ha marcado en la historia de la Administracion española los diferentes esfuerzos hechos para mejorar este estado de cosas, que á la verdad se ha corregido ya de muchos de sus defectos. Quedan, sin embargo, todavía no pocos, que son constantemente causa de graves perjuicios, y que importa á todo trance corregir en la medida que sea posible, confiando en que las reformas generales de la Administracion y la práctica y la estabilidad harán en esta materia lo que no se puede esperar de medidas puramente administrativas.

Con estas puede, sin embargo, conseguirse acelerar la marcha de los asuntos en beneficio de todos, y á ello se encamina en gran parte el reglamento cuya aprobacion tengo el honor de someter á V. M. En él se procura corregir algunos de los males generales de la Administracion, al mismo tiempo que enmendar los defectos más capitales que la experiencia ha enseñado, y que señaladamente exigen bajo dos aspectos inmediata reforma. Es el uno la manera de instruir los expedientes, los cuales pasan por diferentes funcionarios administrativos sin una tramitacion fija y especial, sucediendo á veces que los asuntos más importantes se despachan por la nota de un Auxiliar de inferior categoría, con cuya opinion se conforma una série de superiores y Jefes; de suerte que si todos los que figuran en los expedientes los han examinado con detencion, son inútiles tan largos trabajos para llegar á una conformidad tan absoluta; y si no lo han hecho así, el trámite ha sido inútil y perjudicial la demora.

Por otra parte, si la práctica de los negocios judiciales ha enseñado que con dos instancias, y en último término un recurso de casacion, quedan bien dilucidados los intereses entre partes, no se puede pretender que los del Estado exijan mayores requisitos y más largos trámites; y por tanto que una vez extractado y preparado el expediente, no baste la nota de un Jefe de Negociado y el examen del Director para presentarlo á la resolucion del Ministro, contra la cual quedan todavía los recursos que nuestra legislacion señala y que se ventilan hoy casi siempre ante la Autoridad más alta de la Nacion, cual es el Tribunal Supremo de Justicia.

Al mismo tiempo que esto sucede en la instruccion general de los expedientes, es fuente también de grandes males la manera con la cual se ins-

truyen en las provincias, en las que, olvidando acertadas disposiciones, se devuelven aquellos sin ultimar, produciendo así entorpecimientos y retrasos en la marcha de los asuntos.

Otra práctica no menos viciosa es la de pedir uno tras otro los documentos que se necesitan, y entretener con una série de trámites, á veces por largos años, el despacho de asuntos muy sencillos, dando lugar con esto, no sólo á grandes perjuicios para los interesados, sino á que se vean con frecuencia obligados á abandonar la direccion de los negocios confiándolos á intermediarios, que muchas veces son causa de que no se forme la mejor idea ni el juicio más exacto de la Administracion pública.

Por último, en la série de observaciones que la práctica enseña figura también como muy importante la falta de publicidad de los acuerdos, lo cual hace que no dándose un plazo fijo desde el cual se cuenten los términos para entablar recursos, no prescriban las acciones para ello y estén siempre pendientes negocios que debieran quedar terminados.

Las disposiciones que el adjunto reglamento contiene se encaminan á remediar estos males; y el Ministro que suscribe cree que, sosteniéndose con eficacia en todos los centros directivos, acabarán por dar el resultado que la opinion reclama y los intereses del Estado aconsejan.

El segundo punto que exige también inmediata reforma es el de las alzas al Ministro de los acuerdos de las Direcciones. Hoy estas alzas se interponen ante la misma Direccion; por ella se instruyen, y con su parecer se presentan á la resolucion del Ministro; práctica viciosa que viene en el fondo á hacer nulo este derecho, puesto que la misma Autoridad que ha resuelto es la que informa y prepara la nueva resolucion; sin que pueda exigirse razonablemente que el Ministro por sí pueda hacerse cargo del inmenso número de alzas, para lo cual no bastarian todo el tiempo y toda la actividad de que puede disponer el Jefe de un ramo de la Administracion.

Esta reforma ha estado, sin embargo, detenida por el inconveniente, muy digno de tenerse en cuenta, del aumento de la Secretaría; pues si las alzas pasan á otros centros distintos de las Direcciones, forzoso es crear para ello personal. El Ministro que suscribe cree poder obviar estos inconvenientes, agregando á la Secretaría los Auxiliares que en la actualidad preparan estas mismas alzas en las Direcciones, y creando una plaza de Oficial que con los tres que hoy existen podrá atender, secundado por ellos, al despacho de las numerosas alzas que particularmente en los ramos de Aduanas y Propiedades se interponen diariamente.

Las reformas ántes indicadas, como que simplifican por una parte y alteran por otra la manera de ser de las Direcciones, exigen una reforma en el personal; reforma que da origen á respetables economías ya indicadas á

V. M. cuando el Ministro que suscribe tuvo el honor de proponerle la creacion del cuerpo de Inspectores de Hacienda. En primer lugar los segundos Jefes de las Direcciones no tienen razon de ser desde el momento en que los expedientes se han de instruir por los Jefes de Negociado y despacharse por la Direccion. Un Jefe de Administracion, encargado de las funciones generales de la Direccion y de suplir al Director en los casos previstos por las leyes, basta para atender á las necesidades del servicio. La misma reforma exige á su vez una sola distribucion de los asuntos en Negociados, en lugar de las divisiones que ahora existen en Secciones y Negociados, á fin de que, multiplicando los centros de accion, sea más fácil á cada Jefe despachar los asuntos que tiene á su cargo, disminuyendo de este suerla el número de Auxiliares, que serán tanto menos necesarios, cuanto la division se haga de más inteligente manera y simplifique más los trámites administrativos. A su vez estas sencillas reformas permiten disminuir, considerada en su conjunto la Administracion de la Hacienda, un número de plazas que deberá compensar las que se han creado para el servicio de las inspecciones; las cuales, ayudando indirectamente al servicio de la Administracion, permiten obtener los mismos resultados sin aumento del presupuesto.

La importancia de estas reformas, al parecer modestas, se comprende á primera vista con sólo tener en cuenta que la supresion de un sólo trámite, cual es el de pasar los expedientes á los Jefes de las Secciones, equivale á la supresion de una tercera parte de todos los expedientes que hoy existen; y que esta cifra, cuando se trata del número de negocios que se despachan en las oficinas de Hacienda, y cuando se piensa que hay Direccion que tramita 24.000 cada año, representa una economía de tiempo y de trabajo que no podrá menos de redundar en beneficio de los intereses públicos.

A su vez la sencillez, la claridad y la rapidez en el despacho, no sólo liquidarán los atrasos, no sólo realizarán parte de los débitos, no sólo activarán la gestion de los negocios, sino que, y esto es quizá lo más importante, harán que la Administracion pública se presente á los ojos del país y al juicio de la opinion de una manera tal, que desaparezcan muchas de las críticas que sobre ella pesan, las cuales más provienen de la languidez, de la confusion y de la oscuridad que á veces reinan, que de los defectos ó de las causas á que se atribuyen. En todo caso, el fin que se propone el Ministro que suscribe y la obra que intenta no serán más que la continuacion de otros esfuerzos y de otros ensayos anteriores, que si no han desarraigado por completo los males que se proponian, han contribuido á remediarlos y á procurar su desaparicion en el porvenir.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto decreto.

Madrid 18 de Febrero de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento para el régimen y tramitacion de los negocios en el Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º En consecuencia de las disposiciones contenidas en el referido reglamento, se suprimen las plazas de segundos Jefes en todas las Direcciones.

Art. 3.º Se amortizarán también en la plantilla del Ministerio 22 plazas. Esta amortizacion se hará proporcionalmente entre todas las categorías, destinándose á ellas con preferencia las vacantes existentes ó las resultas de estas.

Art. 4.º Los Jefes de Administracion ó de Negociado que tengan superior categoría en cada Direccion sustituirán á los Directores y llevarán la firma, correspondencia y tramitacion del centro respectivo, sin perjuicio de despachar los negocios que les correspondan.

Art. 5.º Las Direcciones del Ministerio de Hacienda reformarán á la mayor brevedad su plantilla con arreglo á las disposiciones contenidas en el adjunto reglamento, haciendo la division en Negociados y sujetándose para ello á sus actuales presupuestos, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º Formarán además sus reglamentos interiores para que la tramitacion se lleve desde luego con arreglo al nuevo reglamento.

Art. 6.º La Secretaría del Ministerio se compondrá de cuatro Oficiales y cuatro Auxiliares, á cuyo cargo estará el despacho de los asuntos que segun el reglamento corresponden á la Subsecretaría. Se destinarán además á la Secretaría para despachar las alzas el número de Auxiliares necesarios de la actual plantilla de las Direcciones. Para el servicio del Registro, Archivo y Biblioteca habrá seis Auxiliares á las inmediatas órdenes del Subsecretario.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN Y TRAMITACION DE TODOS LOS NEGOCIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

TÍTULO PRIMERO.

De la organizacion del Ministerio.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del ministro.

Artículo 1.º Componen el Ministerio de Hacienda: la Secretaria, de la cual forman parte las Inspecciones y las Direcciones del Tesoro, de Contabilidad, de la Deuda, de Contribuciones, de Rentas, de Aduanas y de Propiedades y Derechos del Estado.

La Direccion de la Caja de Depó-

sitos, mientras subsista, dependerá del Ministerio de Hacienda.

El Tribunal de cuentas y el de Clases pasivas se considerarán también formando parte del Ministerio, según las leyes de su respectivo instituto y legislación especial.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda es el Jefe superior de todas las Direcciones, oficinas y dependencias, así centrales como provinciales y subalternas, y en tal concepto le corresponde:

1.º La iniciativa y dirección superior de todos los ramos de Hacienda pública.

2.º La propuesta á S. M. del nombramiento y separación del Subsecretario, Directores, Inspectores, Oficiales de Secretaría y demás Jefes de Administración.

3.º El nombramiento con sujeción á las leyes y disposiciones generales, de los empleados de la Secretaría y Direcciones, Jefes económicos de las provincias y demás funcionarios de Hacienda no comprendidos en el párrafo anterior y cuyos sueldos no sean menores de 1.500 pesetas.

4.º La presidencia de todas las juntas y comisiones dependientes del Ministerio.

5.º Las disposiciones de carácter general, y la resolución de los expedientes de la misma índole que en el propio Ministerio se instruyan.

6.º La resolución final en alzada de los acuerdos de las Direcciones, siempre que por la naturaleza del asunto y el lapso del tiempo no hubieren causado estado.

7.º La decisión de las cuestiones que pudieran suscitarse entre los Directores y demás Jefes sobre el ejercicio de sus atribuciones.

Art. 3.º El Ministro podrá delegar en el Subsecretario, en los Directores, en los Inspectores y en los demás Jefes de Administración las atribuciones que estimen convenientes para el mejor servicio dentro de la ley.

CAPÍTULO II

Del Subsecretario.

Art. 4.º El Secretario, á las órdenes inmediatas del Ministro, es el Jefe superior de la Secretaría, y en tal concepto le corresponde la representación inmediata de la autoridad del Ministro y las facultades que este le delegue.

Art. 5.º Corresponde igualmente al Subsecretario nombrar, separar, conceder licencias y suspender á los empleados y dependientes del Ministerio cuyo sueldo no llegue á 1.500 pesetas, excepto aquellos cuyo nombramiento compete á los Directores, y proponer la suspensión de los de Secretaría cuyo sueldo exceda de la misma cantidad. También le corresponde conceder licencias por un término que no pase de 15 días á los empleados de la Secretaría que no sean de su nombramiento.

Art. 6.º Corresponden asimismo al Subsecretario, respecto á los asuntos pertenecientes á la Secretaría, las facultades que competen á los Directores en los negocios propios de las Direcciones.

Art. 7.º El Registro general, el

Archivo y la Biblioteca están á las inmediatas órdenes del Subsecretario.

CAPÍTULO III

De la Secretaría.

Art. 8.º Forman la Secretaría del Ministerio, á las inmediatas órdenes del Ministro, el Subsecretario, el cuerpo de Inspectores, los Oficiales de Secretaría y los demás empleados que el Ministro designe.

Art. 9.º Corresponden á la Secretaría:

1.º La preparación de las disposiciones de carácter general que emanen del Ministerio y del despacho con S. M.

2.º La tramitación de los recursos de alzada contra los acuerdos de las Direcciones.

3.º Todos los asuntos relativos al personal de los distintos ramos de Hacienda.

4.º La instrucción y el despacho de los asuntos reservados y de cuantos encargue el Ministro expresamente á la Secretaría.

Art. 10.º El cuerpo de Inspectores que forma parte de la Secretaría se regirá por su reglamento especial. El Inspector central tiene además las atribuciones y autoridad de Director en todos los asuntos relativos á las Inspecciones.

CAPÍTULO IV

De los Directores.

Art. 11.º Al frente de cada Dirección habrá un Director, Jefe superior de Administración, con las atribuciones que le conceden las leyes y este reglamento. En las ausencias y enfermedades le sustituirá el Jefe de más categoría ó el que el Ministro designe.

Art. 12.º Corresponde á los Directores:

1.º Instruir los expedientes relativos al ramo puesto á su cargo.

2.º Acordar por sí ó con el Subsecretario, según los casos, las resoluciones de trámite que exija la instrucción de los expedientes.

3.º Adoptar las resoluciones que no sean de carácter general, y las que lo sean dentro de su ramo, á que dé motivo la ejecución ó interpretación de las leyes y reglamentos.

4.º Resolver las dudas y reclamaciones que se promuevan con motivo de la ejecución de los servicios correspondientes á su ramo.

5.º Proponer al Ministro las reformas que estime oportunas en la Administración de su cargo.

6.º Consignar su parecer en los expedientes instruidos por la Dirección que hayan de resolver el Ministro ó el Subsecretario, y dar cuenta de ellos, excepto en los recursos de alzada contra los acuerdos de la Dirección.

7.º Inspeccionar y activar el curso de los negocios pertenecientes á su departamento, cuidar de la disciplina interior y proponer las reformas que estime oportunas en el servicio.

8.º Formar y someter á la aprobación del Ministro el reglamento para el servicio interior de su dependencia y la distribución de los asuntos en Negociados.

9.º Proponer al Ministro ó al Sub-

secretario las correcciones disciplinarias, remociones, recompensas y ascensos de los empleados dependientes de la Dirección, cuyo nombramiento no corresponda al mismo Director.

Art. 13.º Respecto al nombramiento de los empleados correspondientes á cada Dirección, se observarán las reglas que siguen:

1.ª Los Directores nombrarán por sí con arreglo á las disposiciones vigentes, aquellos cuyo sueldo no llegue á 1.500 pesetas.

2.ª Los Directores propondrán al Ministro el nombramiento de los empleados de mayor sueldo que se destinen al servicio de las Direcciones, de sus dependencias en las provincias ó de los Negociados correspondientes en las Administraciones económicas. Al efecto se hará en estas la distinción de los empleados que dependen de cada uno de los centros directivos.

3.ª Si el Ministro hiciere el nombramiento separándose de la propuesta, lo comunicará al Director á que el servicio corresponda, el cual podrá presentar las observaciones que estime justas en cuanto á la legalidad del nombramiento y la aptitud del nombrado.

4.ª En todo caso el Ministro resolverá lo que estime conveniente.

CAPÍTULO V

De la junta de Jefes.

Art. 14.º El Ministro convocará, cuando lo estime oportuno, á los Directores y Jefes de los centros del Ministerio para oír su opinion sobre cualquier punto relativo á Hacienda.

Art. 15.º También podrá ser convocada la Junta á propuesta de alguno de los Jefes para oír su parecer sobre expedientes de grave importancia ó que se refieran á más de una Dirección, y para preparar medidas que tengan relación con los diversos centros.

Art. 16.º El Ministro ó el Subsecretario por delegación presidirán la Junta, y el Jefe más moderno hará de Secretario.

Art. 17.º El parecer de la Junta se extenderá en un libro destinado al efecto; y en el caso de referirse á un expediente, se anotará también en él, autorizándolo el Secretario.

Art. 18.º El mismo Secretario extenderá el acta, insertándose en ella las diferentes opiniones que se emitan.

Art. 19.º La Junta de Jefes sólo tiene facultades consultivas, y en ningún caso puede dictar resolución.

CAPÍTULO VI

De los Negociados.

Art. 20.º Las Direcciones se dividirán en Negociados á propuesta de los Directores.

Art. 21.º En cada Negociado habrá un solo Jefe responsable de todos los trabajos que en el mismo se ejecuten, con los empleados y dependientes que se le asignen.

Art. 22.º El Jefe del Negociado, los Oficiales y Escribientes ejercerán las funciones que les señala el reglamento interior de su dependencia.

CAPÍTULO VII

Del registro.

Art. 23.º En los registros respectivos se anotará diariamente la entrada de los expedientes, instancias, documentos y comunicaciones que se reciban, y se distribuirán en el mismo día entre los correspondientes Negociados despues de estampar en ellos un sello con la fecha de entrada.

Art. 24.º Las comunicaciones y documentos que se remitan al registro para el cierre y salida irán acompañados de las respectivas minutas, en las cuales se estampará el sello de salida con la fecha en que tenga lugar.

Art. 25.º El Jefe del registro cuidará, bajo su responsabilidad, de que se remitan á su destino los expedientes y comunicaciones en el mismo día en que se reciban en su oficina.

Art. 26.º Los registros estarán abiertos al público durante una hora todos los días para dar razon á los interesados del estado y curso de sus instancias.

CAPÍTULO VIII

Del Archivo y la Biblioteca.

Art. 27.º El Archivo y la Biblioteca estarán á cargo y bajo la custodia de un empleado del cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios.

Art. 28.º Corresponde al Archivero-Bibliotecario, y bajo su dirección á los empleados y dependientes que tenga á sus órdenes, custodiar, clasificar y ordenar con los oportunos índices los expedientes y documentos que forman el Archivo, los libros, manuscritos y publicaciones que existan en la Biblioteca, y satisfacer los pedidos que por escrito hagan los Jefes y Oficiales.

Art. 29.º No se entregará expediente ó documento alguno del Archivo sino en virtud de pedido por escrito. Si no existiera en el Archivo el expediente ó documento reclamado, el Archivero lo hará constar así al pié del pedido, devolviéndolo al Jefe ú Oficial reclamante. El Archivero, en caso de remitir el expediente ó documento, anotará la fecha de la entrega en el mismo pedido, conservándolo en su poder hasta la devolución de lo entregado.

Los índices estarán siempre á disposición de los Jefes y Oficiales para su examen en el local del Archivo y Biblioteca.

Art. 30.º No se expedirá copia ni certificado de los papeles que consten en el Archivo sin orden escrita del Ministro ó del Subsecretario.

Art. 31.º El Archivero-Bibliotecario entregará bajo recibo al Jefe de cada uno de los centros y Direcciones un ejemplar de la Colección legislativa y del Boletín del Ministerio.

Art. 32.º Las Bibliotecas particulares que en las Direcciones existan forman parte de la del Ministerio, y sus libros y publicaciones estarán incluidos en el índice general que llevará el Bibliotecario. Podrán sin embargo, continuar como Secciones de la Biblioteca del Ministerio con empleados especiales para su servicio; pero á las órdenes y bajo la dependencia del Archivero-Bibliotecario.

TÍTULO SEGUNDO.

Del procedimiento.

Art. 33. El que presente una instancia ó documento podrá exigir del registro correspondiente un recibo que exprese sucintamente el asunto sobre que versa y la fecha de la presentación.

Art. 34. Anotado en el registro el expediente, comunicacion ó documento, se remitirá sin demora al centro ó Negociado á que corresponda su despacho.

Art. 35. Cuando una comunicacion de entrada contuviera dos ó más expedientes, se harán tantos extractos separados cuantos fueren aquellos, cuidando de relacionarlos entre sí por medio de notas de referencia.

De igual modo se procederá siempre que dos ó más expedientes tengan tal enlace que la resolucio de uno de ellos haya de influir necesariamente en la que en otro se adopte.

Art. 36. Cuando un asunto corresponda á dos ó más Negociados y convenga para mayor rapidez en el despacho, se dividirá en varias partes con tramitacion independiente, formándose al efecto tantos extractos como sean necesarios, y pasándolos á los respectivos Negociados para que simultáneamente propongan al Jefe comun de ellos la resolucio que proceda, cada uno en el límite de sus atribuciones.

Art. 37. Todas las solicitudes y documentos que se presenten deberán estar escritos en el papel sellado que corresponda segun las disposiciones vigentes; en otro caso los empleados no les darán curso bajo su responsabilidad. Los Jefes de Negociado expresarán al despachar los expedientes estar satisfecho este requisito.

Art. 38. Extractados breve y sustancialmente los documentos y comunicaciones ó instancias, con sus antecedentes si los hubiere, el Oficial los entregará numerados al Jefe del Negociado, suscribiendo el extracto con su firma y proponiendo las resoluciones de trámite que procedan.

Art. 39. Las providencias de mera tramitacion se dictarán por decretos marginales autorizados con media firma.

Art. 40. Todos los antecedentes y documentos que se juzguen necesarios para la resolucio de un asunto se pedirán de una vez y en una sola providencia ó decreto marginal.

Art. 41. Los Jefes de los Negociados que tengan categoría de Jefes de Administracion podrán acordar las providencias de trámite cuando en ellos delegue esta facultad el Director ó Jefe del respectivo centro.

Igual facultad podrán delegar los Jefes económicos de las provincias en los empleados que tengan categoría de Jefes de Negociado.

Art. 42. La responsabilidad en que pueda incurrir el Oficial por las inexactitudes que cometiere en la formacion del extracto no eximirá al Jefe del Negociado de la que á su vez le toque por no haberse cerciorado debidamente de la fidelidad en la ejecucion de aquel trabajo.

Art. 43. El Jefe del Negociado firmará la nota en que proponga la resolucio de trámite ó definitiva que sea

precedente, fundándola en la doctrina legal que corresponda y citando las disposiciones que sean aplicables al caso.

Art. 44. El Jefe del Negociado dará cuenta al Director de los expedientes preparados para resolucio ó para trámite. Si el asunto no debiera resolverse por el Director, se pasará á quien corresponda, acompañando al expediente el parecer de la Direccion cuando hubiere de resolver Jefe ó Autoridad de igual ó superior categoría, y las oportunas instrucciones cuando correspondiere el asunto á oficina dependiente del propio Director.

Art. 45. Los que sean parte en un expediente administrativo podrán enterarse por medio del registro respectivo y en las horas de audiencia del estado y curso del asunto; y antes de que el Jefe del Negociado haya propuesto la resolucio definitiva podrán tambien presentar de una sola vez las solicitudes y documentos que estimen útiles para la defensa de sus derechos.

Después de la nota del Jefe del Negociado proponiendo resolucio definitiva, sólo se admitirán los documentos que se presenten con el recurso de alzada en su caso.

Art. 46. Los Jefes de los Negociados son responsables de los informes que emitan en el curso de los expedientes, y los Directores de las propuestas que hagan y resoluciones que dicten si no fueren arregladas á las leyes y reglamentos.

Art. 47. Todos los informes, extractos y diligencias llevarán al pie la fecha y la firma del empleado que hubiere ejecutado el trabajo.

Art. 48. De las providencias de tramitacion se dará conocimiento á los interesados en el registro correspondiente.

Si el interesado lo exige, se le facilitará nota con el sello del registro de la fecha de la providencia de tramitacion y del dia de la salida.

Art. 49. Con los expedientes que se pasen á los Cuerpos Colegisladores, al Consejo de Estado ó al Tribunal Supremo de Justicia se remitirá el extracto respectivo, quedando en el Negociado para su resguardo la minuta del oficio de remision.

Art. 50. De las resoluciones definitivas se formarán índices que se publicarán mensualmente en la *Gaceta de Madrid*. Siempre que lo pidan los interesados se les dará copia íntegra y literal, haciéndoles firmar al margen de la comunicacion original el *enterado*, con la fecha en que reciban el traslado.

En el primer caso las resoluciones se tendrán por notificadas para los efectos legales á los 30 dias de publicados los índices.

En el segundo caso la notificacion producirá sus efectos legales en el mismo dia de la fecha del *enterado*.

Art. 51. A los Ministros de la Corona y á los Cuerpos enumerados en el art. 49 se les dará noticia de las resoluciones que deban llegar á su conocimiento por medio de comunicaciones autorizadas por el Ministro ó Subsecretario en su caso.

Art. 52. De las resoluciones de los

Directores podrán apelar los interesados ante el Ministro dentro de los 60 dias de la notificacion administrativa hecha conforme al art. 50. A la instancia se acompañará precisamente copia extendida en forma legal del acuerdo contra el cual se apela.

Los recursos de alzada se presentarán en la Secretaria, y por la misma se instruirán y se propondrá al Ministro la resolucio que proceda.

Art. 53. Pasados 60 dias naturales de notificada ó publicada en el índice la resolucio del Director, esta causa estado, y contra ella no se admitirá ni dará curso á reclamacion alguna gubernativa.

Los interesados que consideren lastimado su derecho podrán utilizar en su caso y lugar la via contenciosa que sea procedente dentro de los seis meses siguientes, á contar del dia en que hubiese causado estado la resolucio del Director.

Art. 54. Las resoluciones que se dicten en los expedientes particulares se ejecutarán inmediatamente; y no podrán suspenderse sus efectos sino cuando fueren reclamadas en la via contencioso-administrativa; y pudiera su ejecucion causar perjuicio á los intereses públicos ó daño irreparable á los particulares.

Art. 55. Las dudas ó dificultades que pudieran surgir con motivo de la ejecucion de órdenes dictadas por el Ministro, por el Subsecretario ó por los Directores se resolverán sin más trámites que la audiencia de los interesados y el informe del Negociado, omitiendo consultas inoportunas y procedimientos dilatorios.

Art. 56. Los expedientes fenecidos se remitirán al Archivo cada seis meses ó en el período que determine el Jefe de la dependencia. Al efecto se formarán relaciones duplicadas, uno de cuyos ejemplares, con el recibo del Archivero, se custodiará en el Negociado.

Art. 57. Lo dispuesto en los artículos 33 á 48 se observará en las oficinas de provincia y en las subalternas, sin perjuicio de las reglas especiales que la legislacion vigente establezca para determinados asuntos.

Las atribuciones que respectó al procedimiento se confían en los mismos artículos á los Directores se ejercerán por los Jefes económicos respectivos en cuanto á los expedientes que se instruyan por las oficinas que de ellos dependan.

Art. 58. De las resoluciones definitivas que dicten los Jefes económicos de las provincias con motivo de reclamaciones particulares de individuos ó corporaciones se formarán índices que se publicarán mensualmente en el *Boletín oficial*. En este caso se tendrá por notificada la resolucio á los 30 dias de publicado el índice en que se comprenda.

A los interesados se dará copia íntegra y literal de la resolucio, siempre que la pidan dentro de los 30 dias de publicado el índice. En tal caso se hará que el interesado firme al margen de la comunicacion original el *enterado*, con la fecha en que reciba la copia,

teniéndose por hecha la notificacion en el mismo dia.

Art. 59. Contra las resoluciones de los Jefes económicos podrán los interesados recurrir á la Direccion correspondiente dentro de los 15 dias de notificadas, conforme al artículo anterior.

Los recursos de alzada se presentarán ante la Direccion, acompañados precisamente de la copia del acuerdo apelado, sin la cual no se les dará curso.

Solamente en los casos expresamente previstos por las disposiciones vigentes se admitirá la via contenciosa contra las providencias de los Jefes económicos ó de las corporaciones provinciales en materias de Hacienda.

Art. 60. No se remitirán á las Direcciones los expedientes instruidos por las oficinas provinciales hasta que se hallen ultimados, bajo la responsabilidad exclusiva del Jefe que los remitiere sin esta circunstancia. En caso de duda, se oirá al Oficial Letrado.

Art. 61. Los asuntos que se instruyan por las Administraciones económicas se distribuirán en Negociados, del mismo modo establecido para las Direcciones.

Art. 62. Los Jefes económicos cuidarán bajo su responsabilidad y harán constar en los expedientes que se ha usado el papel sellado correspondiente.

Madrid 18 de Febrero de 1871.—

Moret.

ANUNCIOS.

IMPRESOS PARA LAS PRÓXIMAS ELECCIONES.

En la administracion de este *Boletín* se hallan de venta impresos para *actas parciales y de escrutinio de la eleccion de Diputados á Cortes* asi como *listas de los electores que tomen parte cada dia*, con cuyos impresos, arreglados en un todo á lo establecido en la ley electoral vigente, podrán los Sres. Presidentes y Secretarios de las mesas electorales, satisfacer tan importante servicio con la rapidez y uniformidad que presija el art. 116 de dicha ley.

Los impresos para las *actas citadas* se expenden á un real cada ejemplar, y los de las *listas* á medio real. Se advierte que los pedidos se servirán á correo seguido siempre que se acompañe su importe en sellos de franqueo, ó vengán visados por el Sr. Alcalde del pueblo que los reclame.

Á los Sres. Secretarios DE LOS

JUZGADOS MUNICIPALES.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta ejemplares de los *EDICTOS* que deben publicarse antes de la celebracion del Matrimonio civil, impresos en papel de oficio del corriente año, arreglados segun previene la ley y el reglamento para su ejecucion.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.